

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: C.

296

Fecha de Clasificación: 31/03/2016
Unidad Administrativa: DELEG
CHIHUAHUA
Reservado: 1 A 2 FOJAS
Período de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 14 FRACCION IV
LFTAIPG
Ampliación del periodo de reserva: _____

Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____

Rúbrica del Titular de la Unidad: _____

Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

EXP. ADMVO.NUM: PFFA/15.3/2C.27.2/0036-16.
ACUERDO No.: CI0053RN2016.

SE EMITE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EN CIUDAD CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISÍS.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a

los términos del Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección en materia forestal No. CI0053RN2016, de fecha cuatro de abril del dos mil dieciséis, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara visita de inspección a

el cual se encuentra ubicado en domicilio

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los Inspectores Ings. Maricela González Martínez y Germán Escarcega Aguirre, practicaron visita de inspección a

el cual se encuentra ubicado en domicilio

levantándose al efecto el acta número CI0053RN2016, de fecha siete de abril del año en curso, diligencia en la cual el personal actuante, con fundamento en el artículo 161 Fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ordeno el aseguramiento precautorio de documentación consistente en: 1.- Remisión forestal con número de folio progresivo 14380839 y número de folio autorizado 45/83 por un volumen de 4.362 (cuatro punto trescientos sesenta y dos metros cúbicos) m3 de madera en rollo de pino, quedando este documento bajo el resguardo de la Procuraduría

2

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



INSPECCIONADO: G.

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.3/2C.27.2/0036-16.
ACUERDO No.: CI0053RN2016.

Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, y la cual obra agregada a las presentes actuaciones a fojas 018.

TERCERO.- Que el catorce de junio del año en curso, según cédula visible a fojas 022,

, fue notificado para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación practicada, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultado inmediato anterior, haciendo uso de su derecho. mediante escrito recibido vía Oficialía de partes de esta Delegación en el Estado de Chihuahua, el siete de julio del dos mil dieciséis, realizando las manifestaciones que a su derecho estimó pertinentes, mismas que se reservan para ser atendidas más adelante.

CUARTO.- Mediante acuerdo del veintidós de agosto del año en curso, notificado el mismo día de su emisión por rotulón, se pusieron a disposición de autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimara conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del veinticuatro al veintiséis del mes y año actual.

QUINTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultado que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de cierre de instrucción del veintinueve de agosto del año en curso.

SEXTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultado que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y

JAO/EUC/mrr**

29



INSPECCIONADO

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.3/2C.27.2/0036-16.
ACUERDO No.: CI0053RN2016.

32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4°, 5° Fracciones I, IV, XI, XIX y XXI, 160 al 168 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1°, 2°, 3°, 6°, 11, 12, 16, 160, 161, 163, 165, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de Febrero del 2003; 1°, 2° Fracción XXXI inciso A), 3, 10 Fracciones I, XIII, XXIV y XXIX, 41, 42, 45, 46 Fracción XIX, 68 Fracciones IX, X, y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de dos mil doce, y; artículos Primero inciso e) segundo párrafo número 8 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

II.- Que los hechos y/u omisiones constitutivos de Litis y vinculados al acta de inspección No. CI0053RN2016 practicada el siete de abril del dos mil dieciséis, se hacen consistir:

A).- "...muestra el visitado documentación de entrada sin tramitar por un volumen de 345.498 (trescientos cuarenta y cinco punto cuatrocientos noventa y ocho) metros cúbicos rollo de pino y saldos en documentación por un volumen de 203.252 (doscientos tres punto doscientos cincuenta y dos) metros cúbicos de madera con escuadría de pino el cual equivale de acuerdo con el coeficiente de asierre autorizado al centro del 61% a 333.2 (trescientos treinta y tres punto dos) metros cúbicos rollo de pino, por lo anterior muestra el visitado un volumen en conjunto en documentación de 678.698 (seiscientos setenta y ocho punto seiscientos noventa y ocho) metros cúbicos rollo de pino; mientras que las existencias en patio son: 279.456 (doscientos setenta y nueve punto cuatrocientos cincuenta y seis) metros cúbicos rollo de pino y 240.258 (doscientos cuarenta punto doscientos cincuenta y ocho) metros cúbicos de madera con escuadría de pino, el cual equivale de acuerdo con el coeficiente de asierre autorizado al centro del 61% a 393.865 (trescientos noventa y tres punto ochocientos sesenta y cinco) metros cúbicos rollo de pino siendo las existencias totales en patio por un volumen de 673.321 (seiscientos setenta y tres punto trescientos veintiuno) metros cúbicos rollo de pino, por lo anterior se tiene que existe un excedente en documentación por un volumen de 05.377 (cinco punto trescientos setenta y siete) metros cúbicos rollo de pino..."

III.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo

JAO/LEUC/mr**



INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.3/2012.27.2/036-16. ACUERDO No.: CI0053RN2016.

197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que

emplazado NO fueron desvirtuados.

Precisado lo anterior, se pasan a examinar los hechos descritos, bajo las siguientes consideraciones:

Respecto a los hechos descritos en el Considerando II de la presente resolución se determina que los mismos representan una violación a lo dispuesto por el artículo 163 fracción XXIV de La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable el cual de su literalidad se desprende:

ARTÍCULO 163.- Son infracciones lo establecido en esta Ley:

XXIV.- Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.

Transgrediendo lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 103 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, dispositivos que prevén:

ARTÍCULO 103.- "...El titular o responsable del centro de almacenamiento o de transformación deberá requisitar y expedir un reembarque forestal por cada salida de materias primas forestales, sus productos o subproductos..."

Se formula la anterior aseveración, en virtud que hecho el balance de los movimientos que con materias primas forestales se registraron durante el periodo sujeto a revisión, en el centro inspeccionado, se tuvo conforme a la circunstanciación que sobre el particular asentó el personal actuante, un excedente en documentación por un volumen de 5.377 m3 r de pino (cinco punto trescientos setenta y siete metros cúbicos rollo de pino), esto es, salió dicha cantidad de las instalaciones del centro inspeccionado sin que se expidiera la documentación correspondiente.

Considerando las razones expuestas con anterioridad, es evidente y se concluye que se incide por parte del infractor en la irregularidad que se examinó en párrafos precedentes, toda vez que del acta de inspección número

JAO/LEUC/mrr**

30



INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFP/15.3/2C.27.2/0036-16
ACUERDO No.: CI0053RN2016.

CI0053RN2016 practicada el siete de abril del año en curso, se desprenden las omisiones en que incurrió

las expresas obligaciones que en la especie le impone la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, y tomando en consideración el escrito presentado el día siete de julio del dos mil dieciséis, visibles a fojas 023, por se tiene que de las manifestaciones vertidas se establece sustancialmente:

"...Al respecto del párrafo anterior, considero que es mínima la diferencia ya que de acuerdo a las existencias que se contaba en ese momento 673.321 metros cúbicos rollo de pino de acuerdo al volumen excedente se tiene que es el 0.71% del total del volumen en existencia, precisar que fue la medición y cálculo de volúmenes de madera no existe la exactitud como tal, ya que se puede presentar diferentes situaciones como la medición, señalar que es este aserradero se mide troza por troza para diámetros gruesos y para diámetros delgados se utiliza el coeficiente de apilamiento de 65% esta metodología de medición puede dar mucha precisión en el cálculo del volumen, sin embargo, el resultado puede existir diferencias como es el caso que nos ocupa..."

"...Considero que el volumen es mínimo por el volumen que se maneja; es importante señalar que este aserradero ya fue inspeccionado anteriormente y tomamos las medidas pertinentes para que no tuviéramos diferencias en volumen y que sea acorde a la documentación que lo ampara..."

Que las manifestaciones que vierte en su escrito de contestación al emplazamiento no son suficientes y apropiadas para modificar las irregularidades que motivaron el origen del presente procedimiento, pues por lo que manifiesta a que no existe exactitud en la medición y cálculo de volúmenes, es apropiado señalar que en este caso en particular las mediciones deben ser reproducibles, entendiendo a estas como aquella que puede ser repetida y corroborada por diferentes comprobadores. Una medida reproducible por tanto requiere un proceso de medida o un ensayo no destructivo, es decir si se mide cualquier número de veces un lado de una troza,

JAO/LEUC/mrr**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO.NUM: PFP/15.3/2C.27.2/0036-16.
ACUERDO No.: CI0053RN2016.

siempre se obtiene el mismo resultado, las medidas reproducibles son procedimientos no destructivos que además no producen una alteración importante en el sistema físico sujeto a medición, siendo el mismo quien señala en su escrito de contestación al emplazamiento que en su aserradero se mide troza por troza.

Sirve de apoyo para sustentar las anteriores argumentaciones lo dispuesto por el artículo 5 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que expresa que las mediciones de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, para efectos de lo dispuesto en el presente Reglamento, deberán hacerse con el Sistema General de Unidades de Medida, en caso de madera en rollo o en escuadría se deberá realizar a su dimensión total, así mismo el artículo 5 de la Ley de Metrología y Normalización señala que en los Estados Unidos Mexicanos el Sistema General de Unidades de Medida es el único legal y de uso obligatorio.

Desprendiéndose del segundo párrafo del citado artículo que el Sistema General de Unidades de Medida se integra, entre otras, con las unidades básicas del Sistema Internacional de Unidades: de longitud, el metro; de masa, el kilogramo; de tiempo, el segundo; de temperatura termodinámica, el kelvin; de intensidad de corriente eléctrica, el ampere; de intensidad luminosa, la candela; y de cantidad de sustancia, el mol, así como con las suplementarias, las derivadas de las unidades base y los múltiplos y submúltiplos de todas ellas, que apruebe la Conferencia General de Pesas y Medidas y se prevean en normas oficiales mexicanas. También se integra con las no comprendidas en el sistema internacional que acepte el mencionado organismo y se incluyan en dichos ordenamientos.

Por lo que si se realizan las medidas con el sistema que señala la Ley de la Materia aplicable al caso las medidas siempre serán las mismas.

En lo que refiere a para la medición su aserradero se basa en que el coeficiente de apilamiento de 65%, resulta infundada la manifestación que esgrime toda vez que no apoya su dicho con algún medio de prueba suficientes y bastantes a efecto de que ésta autoridad estuviera en posibilidad de corroborar lo manifestado.

Razones por las cual no prosperan sus manifestaciones, a efecto de justificar el excedente en documentación evidenciado por un volumen 5.377 m³ r de pino (cinco punto trescientos setenta y siete metros cúbicos rollo de pino), toda vez que debió darle salida a ese producto con los reembarques que obtuvo para transportar dicho producto, por lo que al no hacerlo existe la posibilidad que la documentación excedente puede ser utilizada de

JAO/LEUC/mrr**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

31



INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.3/2C.27.2/0036-16
ACUERDO No.: CI0053RN2016.

manera ilícita y con ello provocar aprovechamientos no autorizados, dañando con ello los ecosistemas forestales; pues las razones que aduce, como que el volumen en excedente es mínimo en relación a los volúmenes que se manejan en el centro, si bien es cierto pueden ser tomadas en cuenta y se pueden considerar como atenuantes al momento de imponer sanción, no eximen el excedente en documentación evidenciado, por lo que en tales circunstancias no progresen los argumentos que esgrime, viéndose así actualizada la contravención a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 103 del Reglamento de La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Ahora bien, es evidente que los hechos imputados se derivan de la falta del debido control en los registros de la madera que entra y sale del mismo, es innegable, en tal sentido, que al contar con excedentes en la documentación forestal que se maneja dentro del Centro, no se cuenta con los sistemas de control adecuados para almacenar materias primas forestales, por tal motivo quedan subsistentes las irregularidades evidenciadas en el acta en análisis en la presente resolución.-

Así las cosas como puede advertirse, ha quedado establecida la justificación por parte del propietario del Centro inspeccionado, sobre los hechos que se le imputan; sin embargo, los motivos expuestos no desvirtúan de manera fehaciente e idónea los hechos y omisiones asentados en el acta de mérito, si no por el contrario, con dichas manifestaciones reconoce la existencia de un excedente en documentación, así como la intención de subsanar la irregularidad que reconoce cometió; por lo que ésta autoridad le concede a dichas manifestaciones el valor de una confesión expresa mismas que hacen prueba plena en contra de

por lo que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo señalado en los artículos 95, 96, 199 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al asunto que nos ocupa los cuales establecen que:

“ARTICULO 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.”

JAO/LEUC/mr**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.3/2C.27/2/0036-16.
ACUERDO No.: CI0053RN2016.

“ARTÍCULO 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.”

“ARTÍCULO 199.- La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren, en ella, las circunstancias siguientes:”;

“I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse”;

“II.- Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y”;

“III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio.”

“ARTÍCULO 203.- El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su coligante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.”;

“El escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración; más no de los hechos declarados. Es aplicable al caso lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 202.”;

“Se considera como autor del documento a aquél por cuya cuenta ha sido formado.”

Por los razonamientos anteriormente vertidos se tiene pues que

no desvirtúa las irregularidades establecidas en el Considerando II de la presente resolución.

Ahora pues, en virtud de que ésta autoridad ha entrado al minucioso y detallado estudio de las constancias que obran en el presente procedimiento, es de considerarse, con respecto a la responsabilidad imputada a ~~JOEL~~

JAO/LEUC/mrr**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

37



INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.3/2C.27.2/0036-16.
ACUERDO No.: CI0053RN2016.

afirmar, no es posible evadir la responsabilidad que le corresponde en virtud de los razonamientos antes expuestos, puesto que infringió las disposiciones jurídicas ambientales.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Para finalizar, y considerando las razones expuestas con anterioridad, es evidente y se concluye que se incide por parte del infractor en la irregularidad que se examinó en párrafos precedentes, toda vez que del acta de inspección número CI0053RN2016 practicada el siete de abril del dos mil dieciséis, se desprenden los hechos ilícitos en que incurrió

contraviendo las disposiciones que en la especie se prevén en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

JAOLEUC/mrr**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.3/2017.2/0036-16.
ACUERDO No.: CI0053RN2016.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Epoca, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a

la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación forestal federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

IV.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden,

cometió la infracción establecida en el segundo párrafo del artículo 103 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable configurándose la infracción prevista en el artículo 163 Fracción XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de

a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 166 Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: En el caso particular es de destacarse que se considera moderada toda vez que al momento de realizarse la inspección si bien es cierto se evidencio que el centro inspeccionado tiene excedente en documentación por un volumen 5.377 m³ r de pino (cinco punto trescientos setenta y siete metros cúbicos rollo de pino), y toda vez que el tener o poseer documentación forestal en volúmenes mayores a

JAO/LEUC/mrr**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



INSPECCIONADO:

33

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO.NUM: PFFPA/15.3/2C.27.2/0036-16.
ACUERDO No.: CI0053RN2016.

los contenidos en producto forestal dentro del centro, facilita la posibilidad de adquirir materias primas forestales que provengan de aprovechamientos forestales no autorizados, en este sentido se hace necesario requisitar adecuadamente la documentación de salidas así como realizar inventarios periódicos de sus existencias con el objeto de no seguir arrastrando excedentes tanto en documentación como en productos forestales.

En forma adicional a los razonamientos vertidos con antelación, es de puntualizarse por esta Autoridad, la importancia que reviste y toma para ésta Procuraduría el vigilar y procurar por el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales con que cuenta nuestro país, por lo que es de suma importancia el verificar la legal procedencia de las materias primas forestales que entran al centro y salen de él, pues al tener documentación mal requisitada y/o carecer de la documentación en el centro inspeccionado, se deduce que las materias primas forestales existentes en el centro ingresaron mal documentadas o fueron transportadas sin la documentación oficial correspondiente, lo que provoca grandes deterioros al medio ambiente, ya que da pie a la tala clandestina, con lo que se deforesta irracionalmente el bosque, el elevado índice de deforestación existente en la actualidad se incrementaría aún más, lo que provocaría la pérdida de nuestra riqueza natural existente en nuestros bosques, sin otorgar con ello oportunidad a las nuevas y futuras generaciones de gozar y apreciar los mencionados recursos naturales, los que llegado el caso resultan imprescindibles y vitales para una sana existencia, generando un aceleramiento del calentamiento global, además de provocar la erosión del suelo evitando que el agua se vaya a los mantos freáticos, así como la pérdida de flora y fauna.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO: Por tanto, al tener excedente en documentación implica la realización de actividades irregulares, que traen como consecuencia que se ponga en riesgo la sustentabilidad de los recursos forestales, pues se determina que las materias primas forestales manejadas en el centro inspeccionado fueron sacadas de él sin la documentación oficial, lo que constituye un detrimento de los recursos naturales y en sí de todo el ecosistema.

C) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACCTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de



INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO.NUM: PFP/15.3/2C.27.2/0036-16
ACUERDO No.: CI0053RN2016.

...se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultado Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, esta Delegación, estima las condiciones económicas del infractor a partir de las actividades que desarrolla, las cuales consisten en el almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales, lo que permite dilucidar que sus condiciones económicas son suficientes para cubrir una sanción pecuniaria.

D) LA REINCIDENCIA: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de

en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

E) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, a que el infractor por la actividad que realiza, es factible colegir el carácter intencional de su actuación, en virtud de que tiene pleno conocimiento de las acciones ilícitas realizadas, y que debía cumplir a las obligaciones ambientales, y que incumplir las referidas disposiciones, es contrario a derecho; así como un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de voluntad.

F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRCTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN: Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por

JAO/LEUC/mrr**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



INSPECCIONADO: C-

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO.NUM: PFP/15.3/2C.27.2/0036-16
ACUERDO No.: CI0053RN2016.

"MADERAS DE LA LAGUNA implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

G) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACION Y REALIZACION DE LA INFRACCION: Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción, toda vez que como titular del centro inspeccionado es su deber observar las disposiciones a que le obliga la ley de la materia, correspondiéndole indefectiblemente en forma personal, sin que pueda delegar al misma.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por

implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 164 y 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión establecida en la fracción XXIV del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable: consistente en excedentes en documentación por un volumen 5.377 m³ r de pino (cinco punto trescientos setenta y siete metros cúbicos rollo de pino), esta Autoridad determina sancionar las irregularidades precisadas en el considerando II de la presente resolución y con fundamento en el artículo 165 fracción II del citado ordenamiento, procede imponer a

una multa por el monto de \$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos cero centavos) equivalente a 300 Unidades de Medida y Actualización; toda vez que de conformidad con el artículo 165 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 40 a 1,000 veces la Unidad



INSPECCIONADO: **E**

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM. PFFPA/15.3/2C.27.2/0036-16.
ACUERDO No.: CI0053RN2016.

de Medida y Actualización vigente, que al momento de cometer la infracción era de \$73 pesos, 04 centavos, moneda nacional.

B).-Sin perjuicio de la anterior, con fundamento en los artículos 163 Fracción XXIV y 164 Fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se ordena el decomiso definitivo de: 1.- Remisión forestal con número de folio progresivo 14380339 y número de folio autorizado 45/83 por un volumen de 4.362 (cuatro punto trescientos sesenta y dos metros cúbicos) m³ de madera en rollo de pino, que fuere asegurada precautoriamente por los Inspectores comisionados al efecto en el acta de inspección número CI0053RN2016 practicada el siete de abril del dos mil dieciséis, y la cual obra agregada a las presentes actuaciones a fojas 018, toda vez que la irregularidad en que se incurrió, no fue desvirtuada con medio de prueba alguno.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las descritas en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 164, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 163 Fracción XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, contraviniendo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 103 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 165 fracción I de la Ley en comento; se le impone a

una multa por el monto de \$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos cero centavos) equivalente a 300 Unidades de Medida y Actualización; toda vez que de conformidad con el artículo 165 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 40 a 1,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de cometer la infracción era de \$73 pesos, 04 centavos, moneda nacional.

JAO/LEUC/mrr**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



INSPECCIONADO: C

35

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFP/15.3/2C.27.2/0036-16.
ACUERDO No.: CI0053RN2016.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable sin perjuicio de lo anterior se impone como sanción el decomiso definitivo 1.- Remisión forestal con número de folio progresivo 14330339 y número de folio autorizado 45/83 por un volumen de 4.362 (cuatro punto trescientos sesenta y dos metros cúbicos) m3 de madera en rollo de pino.

TERCERO.- Se le hace saber a

que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que en su caso se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.-Hágase de conocimiento a

que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 165 último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo.

QUINTO.- Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Secretaría de Hacienda de Gobierno del Estado de Chihuahua, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a

que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos, Chih.

M

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



INSPECCIONADO: C.

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO.NUM:PFFPA/15.3/20.27.2/0036-16.
ACUERDO No.: CI0053RN2016.

SÉPTIMO- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Chihuahua es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos, Chih.

OCTAVO.- En términos de los artículos 167 BIS Fracción I y 167 BIS 1 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese un tanto con firma autógrafa la presente resolución a

el cual se encuentra ubicado en domicilio

Así lo resuelve y firma el LIC. JOEL ARANDA OLIVAS, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua.- CUMPLASE.-

JAO/LEUC/mr